



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00106-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA LIBIA CORREA VALENCIA

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy En Liquidación)

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.

la señora **MARTHA LIBIA CORREA VALENCIA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy En Liquidación)**, pretendiendo que el demandado aplique en su integridad el artículo 1 del decreto 758 de 1990, en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez aplicándole el promedio de lo cotizado el último año. Igualmente solicita que el demandado reliquide la pensión de vejez reconocida, teniendo en cuenta el IBC del último año trabajado, desde enero y hasta diciembre de 2010, el reconocimiento del retroactivo causado por la diferencia luego de reliquidar la pensión de vejez, pago de los intereses moratorios sobre los valores que resulten, y el pago de las costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín**, Despacho que mediante auto del 25 de enero de 2013, ordena remitir por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto (folio 40)** conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a **folio 42**.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...)”.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

“(...)”.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la asegurada **MARTHA LIBIA CORREA VALENCIA**, laboró como servidor público en la Dirección Seccional de Salud de Antioquia (folios 6) y la E.S.E. Hospital de la Estrella – Antioquia (folios 8, 11 – 34), es decir, se desempeñó en el sector público, lo que indica que el régimen jurídico aplicable es la Ley 33 de 1985¹ y tiene el carácter de empleado público.

Igualmente por tratarse de una entidad del Estado, esto es, una entidad pública, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y teniendo en cuenta lo anotado, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín (folio 40).

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los **artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**.

En su tenor literal, el **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, dispone: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** se ocupa expresamente de los requisitos que

¹ Resolución 09922 de mayo de 2006 mediante la cual se reconoce una prestación económica, folios 12 y 13.

deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 001138 del 13 de enero de 2011 (**folios 6 y 7**) y 018784 del 16 de julio de 2011 (**folios 8 – 10**), deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.

2.2. El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (Subrayas y negrillas del Despacho).

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el [numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#).

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

2.4. Prescribe el [artículo 65 del Código de Procedimiento Civil](#): “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, **los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros**. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.

2.5 La situación particular del Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación.

El Instituto de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 8° de la Ley 90 de 1946, a su vez la Ley 100 de 1993 encargó a dicha entidad de administrar el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, actuar como una entidad promotora y prestadora de servicios de salud y administradora del Sistema de Riesgos Profesionales, luego de ello, le fue escindida la facultad de promover y prestar servicios en salud, mediante Resolución 028 de 15 de enero de 2007.

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que esta asuma los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de CAJANAL, CAPRECOM y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en sentencia C-376 del 23 de abril de 2008 señaló en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales:

"Ahora bien, en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere, existe otra razón para estimar que la necesidad detectada de suprimir esta entidad exigía que el legislador mismo decretara su liquidación, pues a pesar de que el numeral 15 del artículo 189 superior concede al Presidente de la República la facultad de suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos", agrega que lo hará "de conformidad con la ley". En este punto debe recordarse que la Ley 790 de 2003, en su artículo 20 dispuso que en desarrollo del programa de renovación de la Administración Pública no se suprimiría, entre otras entidades, el Instituto de Seguros Sociales.

Por esta razón, el Gobierno Nacional requería de una nueva ley que, modificando lo dispuesto en la Ley anterior, decretara o autorizara la liquidación de dicho Instituto (...).

De conformidad con lo anterior, el Ministerio de la Protección Social mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 decidió suprimir y liquidar el Instituto de Seguros Sociales, otorgando un (1) año a partir de la fecha de vigencia del Decreto reseñado para tal fin, y en consecuencia, a través del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo se ordenó el inicio de operaciones, a partir de la fecha en que se público este último Decreto, de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual era administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 "por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 3º. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

.....

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente."

Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 "por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y se dictan otras disposiciones":

“Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo”.

En consecuencia, a través del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones” emanado del Ministerio de Trabajo, se ordenó el inicio de operaciones, a partir de la fecha en que se publicó este último Decreto, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, régimen que era administrado por el Instituto de Seguros Sociales, a saber:

“Artículo 1º. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entró en liquidación, deberá indicarse en la demanda igualmente, además del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como parte demandada, toda vez que es la entidad encargada de administrar el régimen de prima media con prestación definida y de resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales.

2.6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (**artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**)².

2.7. Teniendo en cuenta lo establecido por el **parágrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso**, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.8. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.9. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.10. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

² Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los **artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (**numeral 4º del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (**numeral 6º del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).
5. Deberá allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Deberá indicarse en la demanda además del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como parte demandada, toda vez que es la entidad encargada de administrar el régimen de prima media con prestación definida y de resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales.
7. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
8. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.
9. Aportará copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.
10. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas

11. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

MFV